

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY: A) EL QUE TIPIFICA EL DELITO DE ROBO DE TAPAS DE ALCANTARILLADO O DE CAUCES Y SEÑALA PENA PARA DELITO DE RECEPCIÓN DE CABLES ELECTRICOS Y TAPAS DE CAUCE Y B) EL QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN LO REFERENTE A DELITOS RELACIONADOS CON EL ROBO Y RECEPCIÓN DE CABLES DE COBRE Y METALES DEL MOBILIARIO URBANO.

BOLETINES N°S. 4266-07 y 4267-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, los proyectos de la referencia, originados el primero en una moción de los Diputados señoras Amelia Herrera Silva y Marta Isasi Barbieri y señores Germán Becker Alvear, Mario Bertolino Rendic, Roberto Delmastro Naso, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Nicolás Monckeberg Díaz y Alfonso Vargas Lyng y el segundo en una moción de los Diputados señoras Marta Isasi Barbieri y Karla Rubilar Barahona y señores Mario Bertolino Rendic, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Nicolás Monckeberg Díaz, Gonzalo Uriarte Herrera, Ignacio Urrutia Bonilla, Alfonso Vargas Lyng y Germán Verdugo Soto.

Durante el análisis de estas mociones, la Comisión contó con la colaboración de las señoras Paulina Veloso Valenzuela, Ministra Secretaria General de la Presidencia y María Ester Torres Hidalgo, abogada asesora del Ministerio de Justicia.

En atención a la similitud de ambas mociones, la Comisión acordó tratarlas en conjunto, con miras a refundirlas en un solo texto final.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DE AMBAS MOCIONES

Las ideas matrices de ambos proyectos se orientan, fundamentalmente, a reprimir el incremento del hurto o robo de tapas de alcantarillas o desagües, cables o alambres del tendido eléctrico y, en general, de elementos constitutivos de redes de suministro de servicios públicos tales como agua, gas, electricidad, telefonía, alcantarillados o cualquier otro.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el artículo único del proyecto no tiene rango de ley orgánica constitucional o que requiera aprobarse con quórum calificado.

2.- Que dicho artículo único no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Eluchans, Monckeberg Díaz y Walker.).

4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados.

DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Nicolás Monckeberg Díaz.

PROYECTO BOLETÍN N° 4266-07.

OBJETO.

La iniciativa, con el propósito de reprimir la sustracción de los elementos que se indican, busca introducir dos modificaciones al Código Penal para: 1° tipificar como delito autónomo el robo de tapas de alcantarillado, de cauces o de desagües de aguas lluvias y 2° sancionar más duramente la receptación de alambres de tendido eléctrico, cables de servicios telefónicos, telegráficos, de radiocomunicaciones, televisión o alambres de electricidad o comunicaciones de las empresas de ferrocarriles, tapas de alcantarillado, de cauces o desagües de aguas lluvias.

ANTECEDENTES.

Los autores de la moción fundamentan su iniciativa haciendo presente que el Código Penal no sanciona como delito específico el robo de tapas de alcantarillado, de cauces o de desagües de aguas lluvias, siendo que este tipo de sustracción ha aumentado considerablemente y que la falta de estos elementos trae como consecuencia la desprotección de cauces y alcantarillas con el consiguiente peligro de caída para las personas, lo que incluso ha causado la muerte de algunas de ellas.

Agregan que el artículo 443 del Código sanciona con presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años), la apropiación de alambres de tendido eléctrico, cables de servicios telefónicos, telegráficos, de radiocomunicaciones o de televisión o alambres de electricidad o comunicaciones de ferrocarriles, elementos todos que en razón del elevado precio que ha alcanzado el cobre, han sido objeto de constantes y crecientes sustracciones, ocasionando grandes pérdidas a las empresas y serios problemas de abastecimiento eléctrico y telefónico.

A su vez, el artículo 456 bis A sanciona el delito de receptación, castigando al que conociendo su origen o no pudiendo menos

que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, o las compre, venda o comercialice en cualquier forma. Respecto de esta norma, hacen presente que quien promueve o incentiva la comisión de los robos de tapas de desagüe o alcantarillado y de cables y alambres son, precisamente, los receptadores, ya que son ellos los que dan seguridad al delincuente de obtener el provecho económico que busca con sus latrocinios.

En razón de lo anterior, proponen tipificar el delito de robo de tapas de alcantarillado o desagües sancionándolo con la misma pena aplicable al robo de cables y alambres, pena que, igualmente, se aplicaría a los receptadores de estas especies.

PROYECTO BOLETÍN N° 4267-07

OBJETO.

El proyecto tiene por finalidad mejorar el control y fiscalización del robo y receptación de alambres de tendido eléctrico, cables de los servicios telefónicos, telegráficos, de radiocomunicaciones o de televisión o alambres de electricidad o comunicaciones de las empresas de ferrocarriles.

Con tal propósito introduce en el Código Penal las siguientes modificaciones: 1° precisa que las especies objeto de los delitos mencionados pueden ser de propiedad pública o privada, 2° sanciona como delito autónomo el transporte de las citadas especies; 3° sanciona estos delitos como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa; 4° permite el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados en la comisión de estos delitos y dispone la clausura definitiva del establecimiento de comercio en que se almacenaren, ocultaren o transformaren las especies sustraídas, y 5° tipifica como nuevo delito el causar, maliciosamente, daño, destrucción o avería en instalaciones de servicios básicos de suministro de electricidad, gas, agua potable, alcantarillado o telefonía y, siempre que, como consecuencia de ello, se suspendiere el respectivo servicio.

ANTECEDENTES.

Los patrocinantes de la moción hacen presente que actualmente se ha incrementado significativamente el robo y la receptación de metales, especialmente de cobre, todo ello motivado por el alto precio internacional alcanzado por algunos metales y facilitado por la baja sanción asignada a tales delitos, la escasa investigación y la falta de mecanismos suficientes para su prevención.

Por lo anterior, creen necesario replantear la situación jurídica penal de dichos ilícitos, proponiendo dentro del mismo marco normativo vigente, modificaciones que permitan un efectivo y adecuado control de estos hechos y la correspondiente sanción a los responsables, los que en la actualidad, en su mayoría, no son procesados, o en el caso de recibir una condena, solamente muy pocos las cumplen efectivamente.

Agregan que las normas que sancionan estos ilícitos, en el caso del robo de cables, aplican una pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y, en el de la receptación, presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, sanción que en el caso de reincidencia o reiteración se aplica en su grado máximo.

Señalan que, de acuerdo a las investigaciones realizadas, los cables y metales sustraídos y objeto de receptación, son posteriormente fundidos y transformados en lingotes o pulverizados en fundiciones clandestinas, las que están constituidas por verdaderas mafias, configurando así el delito de asociación ilícita en la ejecución de estos delitos.

En seguida, los autores de la moción explican que los bienes jurídicos contra los que atentan estos ilícitos, son el derecho de propiedad y también, producto de la alteración de un servicio público de primera necesidad como son la distribución de la energía eléctrica y las comunicaciones, el orden y la seguridad públicos, lo que los lleva a proponer tipificar una nueva conducta, como sería la interrupción maliciosa de la distribución de estos servicios básicos.

Añaden que esta última figura denota un atentado contra un bien jurídico de mayor importancia, que no podría limitarse solamente a la tutela de la propiedad sino, igualmente, al uso, normalidad y continuidad del servicio básico, circunstancia que justificaría un reproche y una sanción más drásticos. Agregan que lo anterior no afectaría el principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho (non bis in idem), por cuanto se trataría de presupuestos fácticos distintos, como sería, por una parte, el robo de cables, y, por el otro, la interrupción de la normal distribución de un servicio básico.

En cuanto a la penalidad aplicable, consideran que ellas son bajas en atención a que el delito de robo de cables y metales y el nuevo que se propone, con la actual legislación, solamente se sancionan – o podría sancionarse - cuando se encuentren en estado de frustrados. Por ello, entonces, que propongan no considerar, para los efectos de la penalidad, las fases de tentativa o de delito frustrado, sancionando ambas figuras como consumadas desde que haya un principio de ejecución, tal como sucede con el robo con violencia o con intimidación o fuerza en las cosas de que trata el artículo 450, inciso primero del Código Penal.

Proponen, asimismo, como una forma de dar más eficacia al control de estos ilícitos, complementar la sanción anterior, ampliando la facultad del comiso a todos los materiales, instrumentos u objetos utilizados en la receptación, transporte o fundición del metal robado, cualquiera sea su procedencia o naturaleza.

Igualmente, y con el mismo propósito de más eficacia en el control, plantean tipificar como figura autónoma, el transporte malicioso de metales robados, delito que se configuraría si el transportista no puede acreditar debidamente la procedencia del material.

EL CÓDIGO PENAL.

a) El párrafo 3 del Título IX del Libro II trata del robo con fuerza en las cosas y su artículo 443 dispone lo siguiente:

“ Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público o en sitios no destinados a la habitación si el autor hace uso de llaves falsas o verdaderas que se hubiere sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede, mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si utiliza medios de tracción.

Se sancionará igualmente con la pena del artículo anterior al que se apropiare de alambres de tendido eléctrico, cables de los servicios telefónicos, telegráficos, de radiocomunicaciones o de televisión, o alambres de electricidad o comunicaciones de las empresas de ferrocarriles, escalando para ello las torres, pilares o postes en que los alambres y cables estén instalados, ya sea que se ingrese o no a los recintos cerrados o cercados donde se encuentren emplazadas dichas torres, pilares o postes o extrayéndolos en cualquiera forma de su lugar de instalación, sea que se trate de redes subterráneas, subacuáticas o aéreas, mediante el uso de alicates, cortafríos o, en general, cualquier otro instrumentos o elemento idóneo para cortar alambres o cables.”.¹

b) El artículo 456 bis A, ubicado en el párrafo 5 bis del mismo Título IX del Libro II, trata de la receptación. Su texto es el siguiente:

“ El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, o las compre, venda o comercialice en cualquier forma, aún cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos.”.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión en general.

Durante el debate acerca de la idea de legislar, el Diputado señor Monckeberg Díaz hizo presente el grave problema generado

¹ La pena a que se refiere este artículo es la de presidio menor en sus grados medio a máximo, vale decir, 541 días a 5 años.

en el país en los últimos cinco años como consecuencia del robo de metales, incentivado ello especialmente por el alto precio alcanzado por el cobre en los mercados internacionales. Agregó que en el año 1998 se habían presentado 200 querellas por el robo de cables de cobre, cantidad que en lo que va corrido del presente año, alcanzaba ya a 3.200. Otro antecedente decidor de la gravedad de esta situación, lo representaba el hecho de que la Policía de Investigaciones tenía registrados en el año 2003 un total de 350 locales de compra de cobre en la Región Metropolitana, cantidad que en el presente alcanzaba a 900 establecimientos, todos los cuales funcionaban, en general, sin mayor fiscalización. Añadió que la situación ya no sólo se daba en la Región Metropolitana sino en distintas zonas del país, con el consiguiente perjuicio para la empresa privada y también para las entidades públicas.

El Diputado señor Becker, a su vez, señaló que la iniciativa que él patrocinaba era complementaria de la presentada por el Diputado señor Monckeberg Díaz, toda vez que las mismas razones que adujera el parlamentario para fundar su moción, justificaban la suya, ya que el atractivo de los precios de los metales había hecho aumentar también el robo de las tapas de alcantarillados y desagües. Estimaba que la configuración del artículo 443 del Código Penal, al dejar fuera de la enumeración que hacía en su inciso segundo a las tapas de alcantarillado o desagüe, no sancionaba específicamente su sustracción, circunstancia que hacía necesaria entonces su incorporación.

La Comisión, luego de formular algunas observaciones a los textos propuestos, concluyó que ambas iniciativas perseguían una misma finalidad, por lo que se justificaba refundirlas y tratarlas como una sola, manifestándose, por unanimidad, a favor de la idea de legislar (participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Eluchans, Monckeberg Díaz y Walker.).

b) Discusión en particular.

De conformidad a lo acordado por la Comisión, el Diputado señor Monckeberg Díaz presentó una indicación sustitutiva de ambas mociones del siguiente tenor:

“Artículo único.- Sustitúyese el artículo 443 del Código Penal por el siguiente:

“Artículo 443.- Con la misma pena señalada en el artículo anterior, se castigará el robo de cosas de propiedad pública o privada, cuando éstas se encuentren en bienes nacionales de uso público o en sitios no destinados a la habitación, si el autor incurre en cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior.

Se sancionará igualmente con la pena del artículo anterior al que se apropiare, en cualquier forma, de elementos constitutivos de redes de servicios de suministro público o domiciliario, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, telefonía o cualquier otro.

En los casos señalados precedentemente, la pena se aumentará en un grado, cuando a consecuencia de la sustracción se causare la suspensión total o parcial del servicio.

También se aplicarán las penas del artículo anterior, a quien conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo transportare cualquiera de las especies sustraídas.

Los delitos a que se refiere este artículo se sancionarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.

La sentencia condenatoria por delitos de este artículo dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos, transformarlos o transportarlos; si dichos elementos fueren almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se decretará, además, su clausura definitiva, oficiándose a la autoridad competente.”.

Explicó el parlamentario su proposición señalando que ella sustituía el artículo 443 del Código Penal para terminar con los problemas que generaba la redacción de su inciso segundo, el que al enumerar los diferentes objetos en que podía recaer el delito de robo, exigía, cada vez que pudiera concebirse otro objetivo distinto a los enumerados, reformar la disposición a fin de que la sanción prevista en ella pudiera alcanzar también ese nuevo caso. Por ello, en la redacción del inciso segundo de su propuesta se comprendían los servicios de suministro público o domiciliario en términos genéricos, sin caer en la casuística de la norma vigente.

Asimismo, en el inciso primero de su proposición y ante objeciones formuladas por el Diputado señor Araya en el sentido de que si la ley empleaba el término “cosas” sin distinguir, quería decir que la norma se aplicaba tanto a las de propiedad pública como privada, señaló que especificaba que el robo podía recaer en cosas de propiedad pública o privada como una forma de salir al paso de interpretaciones judiciales, las que no han dado lugar a las querellas presentadas por particulares por considerar que si se trata de cosas de propiedad privada, situadas en bienes nacionales, la obligación de resguardo recae en sus propietarios, de tal manera que si dicho resguardo no existe, habría habido una exposición temeraria al peligro.

En lo que se refiere al inciso tercero, recordó que su proposición original sancionaba como delito específico el daño o la destrucción de instalaciones de servicios básicos, proposición que había sido objetada por el Diputado señor Burgos quien señaló que en la ley eléctrica ya existía una sanción específica para el daño o interrupción del servicio, situación que también se daba respecto de los demás servicios. Por ello había optado por considerar la interrupción parcial o total del servicio sólo como una agravante.

En el inciso cuarto configuraba como delito autónomo el transporte de los elementos sustraídos. Al respecto, el Diputado señor Araya había formulado una observación sosteniendo que el transportista quedaría comprendido en la calidad de autor que señalan las reglas generales, pero, en realidad, para que se sancionara al transportista como autor, resultaba necesario acreditar la procedencia de los elementos y el hecho de que el transporte se efectuara para facilitar la ejecución del delito. Más efectivo le parecía sancionar el transporte de dichos elementos cuando el transportista no pudiese acreditar de donde o cómo los obtuvo.

En el inciso quinto proponía penar este ilícito como consumado cuando se encontrara en grado de tentativa, en razón de que todo el sistema de control de estos delitos opera en el momento mismo del corte de los cables, de tal manera que el 80% de este tipo de robos se sorprende en la fase de tentativa, la que tiene una penalidad muy baja.

Por último, en el inciso sexto proponía que la sentencia condenatoria dispusiera el comiso de los instrumentos o herramientas empleados para la comisión del delito o la transformación o transporte de los elementos sustraídos, como también, en el caso de almacenarse tales elementos en un establecimiento comercial con conocimiento del dueño o administrador, la clausura definitiva del local. Al respecto, señaló que esta proposición obedecía a una solicitud de las policías, las que pedían facultades más amplias para incautarse de los elementos que encontraren en un local comercial como también de las herramientas empleadas en la comisión del delito o el transporte de lo sustraído, por cuanto si no contaban con pruebas para acreditar el delito, no les resultaba posible proceder.

Luego de estas explicaciones, la Comisión acordó votar separadamente cada inciso, aprobando, sin mayor debate, por unanimidad y en los mismos términos, los incisos primero y segundo.

En el caso del inciso tercero, el Diputado señor Araya señaló que no correspondía aplicar la agravante cuando como consecuencia del robo, se producía la suspensión del servicio, por cuanto la citada suspensión no sería más que la consecuencia de un hecho delictual y de ninguna manera la finalidad perseguida por el autor. Igual opinión sustentó la Diputada señora Soto.

Cerrado el debate, se aprobó el inciso por mayoría de votos (5 votos a favor y 2 en contra).

El inciso cuarto, que sanciona como delito autónomo el transporte de las especies sustraídas, se aprobó sin mayor debate, en los mismos términos, por unanimidad.

El inciso quinto, que sanciona estos delitos como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa, fue refutado por los Diputados señores Bustos y Araya quienes sostuvieron no ser partidarios de tal proposición por considerar esta medida como una ampliación excesiva de la punición de una conducta.

Las representantes del Ejecutivo agregaron que sancionar el delito en grado de tentativa como consumado, había dado lugar a problemas en los tribunales por existir fallos encontrados, por cuanto muchos jueces, al penar el robo con violencia o intimidación en las personas o con fuerza en las cosas en lugares habitados, no aplicaban el artículo 450 del Código Penal por estimarlo inconstitucional.

Cerrado el debate, se rechazó este inciso por mayoría de votos (3 votos a favor y 4 en contra).

Finalmente, el inciso sexto fue objeto de algunas observaciones de la Diputada señora Turre, quien consideró la posibilidad de un control del Servicio de Impuestos Internos en el caso que la comercialización se hiciera con boletas o facturas, aclarando el Diputado señor Monckeberg Díaz que ello se hacía normalmente sin boleta ni comprobante alguno, salvándose la situación en caso de eventuales fiscalizaciones, mediante el uso de facturas falsas o bien conseguidas de alguna forma, que permite acreditar el origen del material.

Los Diputados señores Bustos y Ceroni estimaron que en este caso, si el encargado o dueño del local sabía de la procedencia de los elementos sustraídos, tendría la calidad de encubridor y recibiría la sanción correspondiente.

Las representantes del Ejecutivo sostuvieron que la clausura no parecía procedente por cuanto no se trataba de una sanción establecida dentro de la escala de penas del Código Penal, siendo, en realidad, una sanción de carácter administrativo.

El Diputado señor Cardemil consideró que la decisión de clausura debería quedar al criterio del juez, es decir, no ser imperativa sino una facultad suya, proposición que fue acogida por la Comisión.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó este inciso por unanimidad, con la proposición del Diputado señor Cardemil y con algunas adecuaciones de forma.

Su texto quedó como sigue:

“La sentencia condenatoria por delitos de este artículo dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos; si dichos elementos fueren almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, su clausura definitiva, oficiándose a la autoridad competente.”.

Por las razones señaladas y por las que indicará oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar este proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 443 del Código Penal por el siguiente:

“Artículo 443.- Con la misma pena señalada en el artículo anterior, se castigará el robo de cosas de propiedad pública o privada, cuando éstas se encuentren en bienes nacionales de uso público o en sitios no destinados a la habitación, si el autor incurre en cualquiera de las circunstancias referidas en ese artículo.

Se sancionará igualmente con la pena del artículo anterior al que se apropiare, en cualquier forma, de elementos constitutivos de redes de servicios de suministro público o domiciliario, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, telefonía o cualquier otro.

En los casos señalados precedentemente, la pena se aumentará en un grado, cuando a consecuencia de la sustracción se causare la suspensión total o parcial del servicio.

También se aplicarán las penas del artículo anterior, a quien conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, transportare cualquiera de las especies sustraídas

La sentencia condenatoria por delitos de este artículo dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos; si dichos elementos fueren almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, su clausura definitiva, oficiándose a la autoridad competente.”.

Sala de la Comisión, a 18 de octubre de 2006

Acordado en sesiones de fechas 11 y 18 de octubre del año en curso, con la asistencia de los Diputados señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señoras Marisol Turres Figueroa y Laura Soto González y señores Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz y Patricio Walker Prieto.

En reemplazo del Diputado señor Jaime Mulet Martínez asistió el Diputado señor Jorge Burgos Varela.

Asistieron también a las sesiones los Diputados señores Germán Becker Alvear, Jorge Sabag Villalobos e Ignacio Urrutia Bonilla.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión